



Proyecto de Ley N° 9974/2024-CR



SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUÉ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO CIVIL, A FIN DE ESTABLECER LA LIBERTAD TESTAMENTARIA PLENA INSTITUYENDO COMO ÚNICOS HEREDEROS FORZOSOS A LOS HIJOS MENORES DE EDAD Y MAYORES CON DISCAPACIDAD

La congresista que suscribe, SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUE, integrante del Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 74 ° y 75° del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO CIVIL, A FIN DE ESTABLECER LA LIBERTAD TESTAMENTARIA PLENA INSTITUYENDO COMO ÚNICOS HEREDEROS FORZOSOS A LOS HIJOS MENORES DE EDAD Y MAYORES CON DISCAPACIDAD

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto garantizar la libertad testamentaria plena, permitiendo al testador, disponer libremente de la totalidad de su patrimonio, en ausencia de hijos menores de edad o mayores con discapacidad; estableciendo a estos últimos, como únicos herederos forzosos.

Artículo 2. Modificación de los artículos 723, 724, 725, 727, 733, 739, 815 y 818 del Código Civil aprobado por el Decreto Legislativo 295

Se modifican los artículos 723, 724, 725, 727, 733, 739, 815 y 818 del Código Civil aprobado por el Decreto Legislativo 295, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 723.- Noción de legítima

La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene **hijos menores de edad o mayores con discapacidad.**»

Artículo 724.- Herederos forzosos

Son herederos forzosos únicamente los **hijos menores de edad y mayores con discapacidad.**

Artículo 725.- Porcentaje de libre disposición

El que tiene **hijos menores de edad o mayores con discapacidad**, puede disponer libremente hasta **dos tercios** de sus bienes.

Artículo 727.- Libre disposición de la totalidad de los bienes

El que no tiene **hijos menores de edad o mayores con discapacidad**, tiene la libre disposición de la totalidad de sus bienes.

Artículo 733.- Intangibilidad de la legítima

El testador no puede privar de la legítima a sus herederos forzosos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, ni imponer sobre aquélla gravamen, modalidad, ni sustitución alguna. **(Se suprime último párrafo)**

Artículo 739.- Remanente

Si el testador que carece de herederos forzosos no ha instituido herederos voluntarios y dispone en legados de sólo parte de sus bienes, el remanente que hubiere, corresponde a **la Sociedad de Beneficencia o a falta de ésta, a la Junta de Participación Social del lugar del último domicilio del causante en el país o a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero.**

Artículo 815.- Casos de sucesión intestada

La herencia corresponde a los **herederos forzosos** cuando:

- 1.- El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
- 2.- El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
- 3.- El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.
- 4.- El testador que no tiene herederos voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664.

Artículo 818.- Igualdad de derechos sucesorios de los hijos *menores de edad*

Todos los hijos **menores de edad** o mayores con discapacidad, tienen iguales derechos sucesorios. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y a los hijos adoptivos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRMERA. Derogación de los artículos 726, 730, 731, 732, 745, 816, 817, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828 y 829 del Código Civil aprobado por el Decreto Legislativo 295

Se derogan los artículos 726, 730, 731, 732, 745, 816, 817, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828 y 829 del Código Civil aprobado por el Decreto Legislativo 295.

SEGUNDA. Derogación parcial del artículo 667 del Código Civil aprobado por el Decreto Legislativo 295

Se deroga el inciso 7) del artículo 667 del Código Civil aprobado por el Decreto Legislativo 295.

TERCERA. Derogación de normas que se opongan o sean incompatibles con la presente modificación del Código Civil aprobado por el Decreto Legislativo 295

Se deroga las normas que se opongan a la presente ley y asimismo se derogan o modifican todas las normas que sean incompatibles con la presente modificación del Código Civil aprobado por el Decreto Legislativo 295.

Lima, 13 de enero del 2025



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Iviana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/01/2025 13:58:28-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUENDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/01/2025 16:00:34-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/01/2025 15:18:19-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/01/2025 15:11:20-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/01/2025 15:18:31-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley, tiene como objeto garantizar la plena libertad testamentaria, permitiendo al testador disponer libremente de la totalidad de su patrimonio en ausencia de hijos menores o mayores con discapacidad. Asimismo, busca suprimir la figura de los herederos forzosos, exceptuando a los hijos menores de edad y mayores con discapacidad, quienes mantienen su derecho a una legítima equivalente a un tercio del patrimonio del causante.

A este efecto, se modifican y en algunos casos, se derogan, las disposiciones sobre sucesión intestada contenidas en el Libro IV del Código Civil, relativo al Derecho de Sucesiones, priorizando a los hijos menores de edad o mayores con discapacidad, y estableciendo que, en ausencia de herederos forzosos, los bienes se transfieren al Estado o se utilizan para fines de interés social.

En definitiva, con esta modificación legislativa se pretende modernizar el sistema jurídico sucesorio, fortaleciendo la autonomía individual, reduciendo conflictos hereditarios y promoviendo una normativa coherente con la realidad social actual.

II. MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la propiedad y la herencia.

Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

- **Código Civil**

Artículo 660.- Trasmisión sucesoria de pleno derecho

Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Artículo 686.- Sucesión por testamento

Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas.

Artículo 734.- Institución de heredero o legatario

La institución de heredero o legatario debe recaer en persona cierta, designada de manera indubitable por el testador, salvo lo dispuesto en el artículo 763, y ser hecha sólo en testamento.

Artículo 756.- Facultad de disponer por legado

El testador puede disponer como acto de liberalidad y a título de legado, de uno o más de sus bienes, o de una parte de ellos, dentro de su facultad de libre disposición.

- Convención sobre los Derechos del Niño (20-11-1989)

Artículo 3.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (13-12-2006)**

Artículo 1.- Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 4.- Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán

consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

- **Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948**

Artículo 17.-

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

III. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El libro IV del Código Civil relativo al Derecho de Sucesiones, cuando regula las instituciones jurídicas de la «legítima» y los «herederos forzosos», lo hace fundándose en ideas de protección a la familia, de equidad en la distribución del patrimonio y de cumplimiento de las responsabilidades del causante hacia sus familiares cercanos. Estas ideas buscan un equilibrio entre la autonomía privada y el interés familiar, asegurando que el patrimonio cumpla una función de bienestar y cohesión familiar.

En efecto, reconociendo a la familia como núcleo básico de la sociedad, estas instituciones jurídicas, buscan garantizar el sustento y bienestar de sus integrantes, protegerlos ante situaciones de vulnerabilidad, distribuir equitativamente el patrimonio, prevenir situaciones de abandono material tratándose de hijos menores de edad y cónyuges que dependían económicamente del causante. En definitiva, el objetivo es proteger la continuidad del patrimonio dentro del núcleo familiar, limitando la autonomía privada o libertad del testador.

Sin embargo, la realidad social de estos últimos tiempos, está evidenciando que estas instituciones jurídicas, no se encuentran a la altura de las necesidades y retos que imponen las nuevas situaciones de hecho que se presentan, las que en aras de evitar conflictos, deben ser reguladas, en busca de una justicia distributiva, atendiendo, sobre todo a la voluntad del testador.

Así, en la realidad actual se constata, que no existen normas en materia sucesoria, que regule situaciones fácticas, como las uniones de hecho entre personas de diferente sexo, no formalizadas o no reconocidas judicialmente, o también uniones de hecho entre personas del mismo sexo; como también cuando hay una profunda filiación afectiva entre causante y un tercero ajeno al núcleo familiar; o situaciones familiares donde es inexistente el vínculo afectivo entre el testador y los herederos legales, llámese padres, hijos, cónyuges o parientes colaterales, verificándose inclusive que entre éstos, muchas veces, existen casos de maltrato físico o psicológico.

Se constata en los hechos, que el actual paradigma de las relaciones filiales en el Perú ha cambiado dramáticamente; verificándose, asimismo, que estas nuevas situaciones de hecho, no encuentran tutela jurídica adecuada en las actuales instituciones en materia de sucesiones que regula nuestro Código Civil. Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en 2017, el número de personas

en uniones de hecho en el Perú superó al de personas casadas. Los resultados del censo de ese año muestran que el porcentaje de personas mayores de 12 años que convivían en el territorio nacional aumentó considerablemente, pasando del 12% de la población en 1981 al 26,71% en 2017. Al mismo tiempo, se observó una disminución del 12,71% en la población casada, que pasó del 38,4% en 1981 al 25,69% en 2017.

En otros casos, se verifica, la existencia de una profunda relación afectiva y solidaria entre causante y tercero sin vínculo familiar, que puede haberse construido en base a la crianza o cuidado personal cotidiano, sin que exista parentesco legal derivado de la consanguinidad, la afinidad, el matrimonio o la adopción. Se aprecia en estas relaciones, vínculos de reciprocidad y correspondencia, donde uno de sus polos filiales se percibe y es percibido por los otros ajenos a la relación como hijo o hija; y el otro u otros se auto identifican como padres o madres de aquel. La voluntad y el afecto son los únicos elementos que sostienen esta relación.

Nuestro sistema actual, se basa en un modelo familiar tradicional, presuponiendo que los herederos legales tienen una relación cercana y recíproca con el causante. Sin embargo, este modelo no refleja las dinámicas familiares modernas ni las realidades afectivas actuales, lo que genera una distribución patrimonial que a menudo contradice el principio de justicia. El derecho sucesorio debería valorar más las relaciones de cuidado, apoyo y proximidad afectiva con el causante, independientemente del vínculo consanguíneo o formal. Una regulación más inclusiva podría reconocer la contribución de convivientes no formalizados, de parejas del mismo sexo y de terceros con vínculo afectivo y solidario con el testador. La ausencia de regulación para estas situaciones perpetúa la desigualdad, al excluir a personas que tienen un rol relevante en la vida del causante y beneficiar injustamente a los herederos legales sin considerar su comportamiento.

Ante esta realidad social, de nuevas dinámicas familiares y afectivas en el Perú, desde el punto de vista de la justicia distributiva y autonomía del testador, se plantea la propuesta de aumentar la cuota de libre disposición del testador, de un tercio a dos tercios. Con esta medida se busca corregir las limitaciones del sistema actual, que prioriza los vínculos consanguíneos o formales sobre las relaciones basadas en el afecto, el cuidado y la convivencia.

Se busca justicia y flexibilidad en la disposición patrimonial. La rigidez del sistema actual excluye a convivientes no reconocidos formalmente, como a parejas del mismo sexo y personas sin vínculo consanguíneo que desempeñaron un papel importante en

la vida del testador. Permitir al testador disponer libremente de dos tercios de su patrimonio sería un avance hacia el reconocimiento de estas relaciones no tradicionales, no convencionales ni formales. Se quiere una justicia meritocrática, porque este cambio permitiría recompensar a quienes realmente cuidaron y acompañaron al testador en vida, en lugar de beneficiar automáticamente a herederos legales que, en algunos casos, pudieron no tener una relación afectiva o de apoyo con el causante. Asimismo, se intenta establecer un equilibrio entre autonomía de la voluntad y protección familiar. Aunque el sistema sucesorio protege a los herederos forzosos mediante la legítima, esta propuesta mantiene un tercio reservado para ellos, garantizando un mínimo de seguridad patrimonial, pero otorgando mayor libertad al testador para disponer de su patrimonio.

En definitiva, se persigue, proteger a las uniones de hecho, no formalizadas o no reconocidas, incluyendo a las parejas del mismo sexo, como también a las personas sin ningún vínculo familiar, pero con fuertes lazos afectivos con el causante; salvándose muchos casos de parejas de convivientes, especialmente en sectores rurales o marginales, que no formalizan su unión por razones culturales, económicas o burocráticas.

Ampliando la cuota de libre disposición se permitirá que estas parejas sean beneficiarias del patrimonio del testador, sin necesidad de reconocimiento legal. Pese a que en el Perú, las uniones entre personas del mismo sexo aún no están reconocidas legalmente; sin embargo, mediante este cambio normativo, se otorgaría un espacio para que el testador pueda beneficiar a su pareja sin necesidad de superar las barreras legales existentes. También, terceros ajenos al núcleo familiar, sin ningún vínculo consanguíneo, que cuidaron o atendieron al testador, podrían ser reconocidas mediante esta mayor libertad testamentaria, corrigiendo de esta forma, inequidades del sistema actual.

Cabe agregar que la presente propuesta es compatible con el principio de autonomía de la voluntad, protegido por el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho de las personas a disponer de sus bienes de acuerdo con su voluntad, siempre dentro de ciertos límites.

En síntesis, la propuesta normativa de suprimir la institución de los herederos forzosos, exceptuando a los hijos menores de edad y mayores con discapacidad, permitiendo al testador, la libre disposición de dos tercios de sus bienes en este supuesto, y la plena libertad testamentaria, en ausencia de los mismos, constituiría una

reforma justa, razonable y adaptada a las necesidades de la sociedad peruana actual. Permitiría que el testador exprese su voluntad de forma más plena, beneficiando a personas que realmente desempeñaron un rol importante en su vida. Además, responde a la necesidad de una sociedad más inclusiva y diversa.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta legislativa no colisiona ni va a generar conflicto con norma alguna, puesto que presenta una propuesta sostenible y jurídicamente viable respecto al funcionamiento del sistema de transmisión hereditaria en el Perú.

La presente propuesta legislativa, desarrolla la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado, además de compatibilizar con el principio de autonomía de la voluntad, reconocidos por artículo primero y segundo inciso 2) de la Constitución Política.

V. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no representa ninguna iniciativa de gasto que signifique algún tipo de egreso adicional al Estado peruano. En términos de beneficio, va a permitir garantizar el derecho a la propiedad y la facultad de disposición última respecto al ciudadano que la manifiesta correctamente, por lo que solo así se concreta el respeto a su autonomía y plena libertad testamentaria.

VI. VINCULACION CON LAS POLITICAS DE ACUERDO NACIONAL

Las políticas de Estado, elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y la construcción de consensos, proponen los cambios necesarios en aspectos sociales, políticos y económicos para alcanzar el bien común en un marco de desarrollo sostenible y gobernabilidad democrática.

Esta iniciativa legislativa guarda relación con la siguiente Política de Estado:

«16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud

Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales.

Con este objetivo el Estado: (a) garantizará programas educativos orientados a la formación y al desarrollo de familias estables, basados en el respeto entre todos sus integrantes; (b) promoverá la paternidad y la maternidad responsables; (c) fortalecerá la participación y el liderazgo de las niñas, niños y adolescentes en sus centros educativos y otros espacios de interacción; (d) garantizará el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades; (e) prevendrá todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes, aportando a su erradicación; (f) prevendrá el pandillaje y la violencia en los jóvenes y promoverá programas de reinserción de los adolescentes infractores; (g) desarrollará programas especiales de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sufren las secuelas del terrorismo, (h) fortalecerá el ente rector del sistema de atención a la niñez y a la adolescencia, las redes de Defensorías del Niño y Adolescente en municipalidades y escuelas, y los servicios integrados para la denuncia, atención especializada y sanción de casos de violencia y explotación contra aquéllos; (i) fomentará programas especiales de recreación, creación y educación productiva y emprendedora de los más jóvenes; (j) implementará servicios de atención integral para adolescentes embarazadas, jefas de hogar menores de edad y parejas jóvenes; (k) fortalecerá sistemas de cuidado infantil diurno desde una perspectiva multisectorial; (l) apoyará la inversión privada y pública en la creación de espacios de recreación, deporte y cultura para los jóvenes, en especial de zonas alejadas y pobres; (m) promoverá que los medios de comunicación difundan imágenes positivas de la niñez, adolescencia y juventud, así como contenidos adecuados para su edad; (n) promoverá la educación sexual



SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUÉ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

respetando el derecho de los padres de brindar la educación particular que crean más conveniente para sus hijos; (o) implementará programas de becas, capacitación u otras formas de apoyo que ayuden a una mejor formación intelectual y profesional de la juventud; (p) institucionalizar políticas multisectoriales para la reducción de la violencia familiar y juvenil; y (q) promoverá la institucionalización de foros juveniles sobre los asuntos de Estado.»

Lima, 13 de enero del 2025